

Distrito y Territorios <sup>1</sup>. El segundo es para conocer en las causas sumarísimas de vagos, y para la primera instancia lo forman el alcalde primero y dos regidores adjuntos, de los cuales se renueva cada mes el mas antiguo, y el síndico del ayuntamiento hace las veces de promotor fiscal, alternándose por semestres si fueren dos. De la segunda instancia conocerá el alcalde segundo, y si no lo hubiere, el regidor mas antiguo asociado de dos vecinos honrados, nombrados uno por el reo y otro por el síndico <sup>2</sup>. \*

45 La competencia del fuero se debe considerar al tiempo que es emplazado el reo; de suerte que aunque despues ya no fuese competente para él, debería responder ante el juez que tuvo jurisdiccion para emplazarle <sup>3</sup>; por la razon de que el juicio debe seguirse y terminarse donde se comenzó; y así es que si un privilegiado vendiere alguna cosa á otro que no lo sea, y este emplazado por su juez ordinario

1 Decretos de 12 y 23 de mayo de 1826.

2 Artículos 1, 7, 8 y 20 del decreto de 3 de marzo de 1828.

3 L. 12 tít. 7 P. 3.

sobre la cosa, citare de eviccion al privilegiado, no valdria á este su fuero para excusarse de responder ante el juez de aquel <sup>1</sup>.

### TITULO III.

#### *De los abogados y procuradores.*

Títulos 5 y 6 P. 3 y títulos 16 y 24 lib. 2 de la Recop. que son 22 y 31 lib. 5 de la Novis., y títulos 24 y 28 lib. 2 de la de Indias.

- |  |  |
|--|--|
| 1 <i>Abogado</i> , qué se entiende por esta palabra: los tribunales no deben admitir pedimentos sin firma de abogado, sino en algunos casos. | dar poder.   |
| 2 Requisitos para ser abogado.   | 7 A quiénes no puede darse poder.  |
| 3 Quiénes no pueden abogar en ninguna causa, ó en algunas.   | 8 * Solemnidades y cláusulas que deben tener los poderes.  |
| 4 Obligaciones de los abogados.  | 9 Ninguno puede presentarse como actor á nombre de otro sin su poder: excepciones de esta regla: á nombre del reo quien puede responder. |
| 5 <i>Procurador</i> , qué es: se constituye por el poder: qué es este, y cómo puede darse.   | 10 Modos con que se acaba el poder.  |
| 6 Quiénes no pueden  | 11 De los antiguos procuradores de número, *y de los de la Corte de  |

1 L. 57 tít. 6 P. 1.

- Justicia.\*
- 12 \* Obligaciones de los procuradores, y cosas que les están prohibidas.
- 13 \* Arancel para los abogados de Méjico.
- 14 \* Arancel para los abogados foráneos.
- 15 \* Arancel para los procuradores de Méjico.\*
- 16 \* Arancel para los procuradores foráneos \*

**E**n auxilio de los litigantes intervienen en el juicio los abogados y procuradores, de quienes vamos á hablar. Abogado ó *bocero*, como le llama la ley de Partida <sup>1</sup>, es *hombre que razona el pleito de otro en juicio, ó el suyo mismo demandando ó respondiendo*. Hoy se entiende por abogado el profesor de derecho examinado y aprobado por la autoridad competente para dirigir y seguir los pleitos ante los tribunales. En este sentido se recomienda en las leyes <sup>2</sup> este oficio, y se previene igualmente que no se admitan en los tribunales pedimentos que no estén firmados por abogado, bajo la pena de cincuenta ducados por primera vez, seis meses de sus-

<sup>1</sup> L. 1 tít. 6 P. 3.

<sup>2</sup> Principio del tít. 6 citado y 1 tít. 16 lib. 2 de la R. ó 1 tít. 22 lib. 5 de la N.

pension por segunda, y siendo escribanos ó procuradores, privacion de oficio por tercera; exceptuándose puramente las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre palabras y faltas livianas, que deben decidirse en juicios verbales <sup>1</sup>, y de consiguiente sin escritos de abogado. Tampoco se necesitan en los pedimentos que llaman *procuratorios ó de cajon*, como son las rebeldias, pedir prorogaciones, dar relaciones por concertadas, y otros que pueden hacer los procuradores <sup>2</sup> ó los dueños de los negocios, que conforme á la ley recopilada <sup>3</sup> podian hacer todas las peticiones que se ofrecieran en ellos. Pero como las disposiciones posteriores que erigieron los colegios de abogados renuevan en general la prohibicion de admitir escritos sin firma de letrado, es de dudar si podrá el dueño del negocio hacer por sí solo los pedimentos, si no es que sean de levisimo momento.

<sup>1</sup> Art. 9 del cap. 2, y 5 del cap. 3 del decreto de 9 de octubre de 1812.

<sup>2</sup> L. 8 tít. 24 lib. 2 de la R. ó 9 tít. 31 lib. 5 de la N.

<sup>3</sup> L. 1 tít. 16 lib. 2 de la R. ó 1 tít. 22 lib. 5 de la N.



2 \* Para ser abogado se requiere tener diez y siete años cumplidos <sup>1</sup>, y en el Distrito obtener el grado de bachiller en derecho, haber asistido tres horas diarias, por espacio de tres años al estudio de un letrado y á los ejercicios de la academia de derecho teórico práctico <sup>2</sup>, y haber sido examinado y aprobado por el colegio de abogados y la Corte de Justicia <sup>3</sup>. En los Estados se han establecido las reglas y requisitos que han parecido convenientes á las respectivas legislaturas, y cualquiera que en ellos haya obtenido el título de abogado puede ejercer en los tribunales de la Federación y del Distrito y Territorios, así como los abogados existentes en la República hasta el día 1.º de diciembre de 1824. <sup>4</sup> \*

3 No pueden abogar ni por sí ni por otro el menor de diez y siete años, el sordo que nada oyere, el loco, el que por pródigo tuviere curador, el religioso, si no es en causa de su monasterio <sup>5</sup>, el que hu-

1 L. 2 tit. 6 P. 3.

2 Decreto de 28 de agosto de 1830.

3 Decreto de 23 de mayo 1826, y part. 6 art. 13 cap. 1 del de 9 de octubre de 1812.

4 Decreto de 1 de diciembre de 1824.

5 L. 2 tit. 6 P. 3.

biere lidiado con bestias bravas, á ménos que lo haya hecho por ejercitar las fuerzas, ó libertar el lugar de alguna fiera que le fuese dañosa <sup>1</sup>, y el que hiciere con el dueño del pleito el famoso pacto de *quota litis* de que hablamos en el núm. 28 del título 9 del libro 2 <sup>2</sup>. Por sí y no por otros pueden abogar las mugeres, los ciegos y los condenados por adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos <sup>3</sup>. Por sí y por determinadas personas y causas pueden abogar los que hayan sido condenados por delitos ménos graves que los referidos, como por ejemplo el hurto, los cuales pueden abogar por sus parientes de la línea derecha, sus hermanos, mugeres, suegros, yernos, nuera, entenado, padrastro, aforrado ó sus hijos, ó por el huérfano que tuviese á su cargo <sup>4</sup>, y los clérigos de orden sagrado que ante los tribunales seculares solo pueden hacerlo por sí, por la iglesia en que fueren beneficiados, por sus padres y per-

1 L. 4 tit. y P. citada.

2 L. 14 del mismo.

3 L. 3 del mismo.

4 L. 5 tit. 6 P. 3.

sonas que hayan de heredar, ó que sean pobres y miserables, y para hacerlo indistintamente por todos necesitan habilitacion<sup>1</sup>, que ántes se pedia al consejo, y hoy dan los cuerpos legislativos. En algunas causas no pueden abogar los siguientes: el padre, hijo, yerno, hermano, cuñado del escribano que actúa en el negocio<sup>2</sup>, ó del juez, si el tribunal es de uno solo<sup>3</sup>; y siendo colegiado en causa en que sea juez el padre, hijo, yerno ó suegro del abogado<sup>4</sup>. \*Mas por las leyes posteriores la relacion de padre, hijo, yerno, suegro ó hermano del abogado con alguno de los jueces, sea en tribunal colegiado, como la Corte de Justicia<sup>5</sup> y los de circuito<sup>6</sup>, ó de uno solo, como los de distrito<sup>7</sup>, no impiden al abogado actuar, sino al juez conocer en el negocio.

1 L. 15 tit. 16 lib. 2 de la R. ó 5 tit. 22 lib. 5 de la N.

2 L. 7 tit. 25 lib. 4 de la R. ó 6 tit. 3 lib. 11 de la N.

3 L. 33 tit. 16 lib. 2 de la R. ó 7 tit. 22 lib. 5 de la N.

4 La misma anterior.

5 Art. 15 de la ley de 14 de febrero de 1826.

6 Art. 7 de la de 20 de mayo de 1826.

7 Art. 22 de la misma.

4 Los abogados tienen obligacion de defender gratuitamente á los pobres y desvalidos, no habiendo letrados asalariados para ello<sup>1</sup>; deben recibir del litigante firmada de su mano, ó de otra persona de confianza, si aquel no sabe escribir, la instruccion del hecho que motive el pleito, para poder acreditar que hizo lo que estuvo de su parte<sup>2</sup>, aunque esta disposicion se halla casi sin uso; y en la formacion de los escritos dice el Sr. Elizondo<sup>3</sup> deben proponer la dificultad y estado de la causa breve y metódicamente sin citas de autores ó leyes, con precision y sencillez, evitando especies impertinentes y la multiplicacion de artículos, y sin usar de expresiones injuriosas. No pueden pactar con los litigantes que hayan de darles cierta parte de lo que se litiga, que es el pacto de *quota litis*, porque *se trabajaria*, dice la ley de Partida<sup>4</sup>, *de hacer toda cosa porque la*

1 L. 16 tit. 16 lib. 2 de la R. ó 13 tit. 22 lib. 5 de la N.

2 L. 14 tit. y lib. cit. de la R. ó 10 tit. y lib. cit. de la N.

3 Practica universal for. tom. 4 paginas 68 y 69.

4 L. 14 tit. 6 P. 3. Véanse los Aranceles de abogados.

*puédese ganar quier á tuerto, quier á derecho.* Tampoco pueden pactar que se les dé cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria en el pleito, bajo la pena de suspensión de oficio por seis meses, ni asegurar al litigante el vencimiento por cuantía alguna, so pena de pagarla duplicada; ni convenirse en seguir y finalizar á su costa el pleito por cierta cantidad <sup>1</sup>. Por su trabajo cobrarán los derechos que les señala el arancel <sup>2</sup>.

5 Procurador ó *personero*, como lo llama la ley de Partida <sup>3</sup>, es *aquel que recabada ó face algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas*; y aunque ese nombre explica con propiedad que aquel representa la persona de otro, sin embargo en las leyes de la Recopilacion se le da solo el de procurador, y con el de personero se reconoce solo al que es del comun <sup>4</sup>. Los procuradores ó son judiciales y para pleitos, ó extrajudiciales y para negocios; de estos hemos hablado al tratar del mandato, y ahora solo hablamos de los

1 L. 8 tit. 16 lib. 2 de la R. o 22 tit. 21 lib. 5 de la N.

2 NN. 13 y 14 de este título.

3 L. 1 tit. 5 P. 3.

4 Cédula de 5 de mayo de 1766.

primeros, los cuales se constituyen tales en virtud del poder que les confiere el dueño del pleito. \*Este poder es *la facultad que por medio de un instrumento solemne da un individuo á otro para que en su nombre haga lo que él haria por sí mismo en el negocio que le encarga*. Aunque antiguamente se podia dar ú otorgándolo ante escribano público del número, ó ante el juez del negocio asentándolo en los autos, por lo que se llamaba *apud acta*, hoy no se usa mas que el primer modo, por estar prohibido el otro <sup>1</sup>, y mandado que de todos los instrumentos quede protocolo, y no se dé copia de ellos hasta su completa extension y otorgamiento. Para que el poder habilite legalmente al procurador á efecto de intervenir en el juicio, es necesario que sea dado por persona que pueda darlo, y á persona que pueda recibirlo, que se extienda por escribano público del número y con las cláusulas y solemnidades de la ley, y que esté calificado de bastante para el efecto á que se contrae, por algun letrado <sup>2</sup>.

1 Febrero de Tapia lib. 2 tit. 4 cap. 14 n. 2.

2 L. 3 tit. 2 lib. 4 de la R. ó 3 tit. 3 lib. 11 de la

6. La primera condicion de un poder es que sea dado por persona que pueda nombrar procurador, y no pueden los inválidos, faltos de juicio, los menores de veinte y cinco años, sin otorgamiento de su guardador, de manera que si alguno de ellos lo nombra por sí, solo valdria lo que hiciese el procurador en beneficio del menor, pero no lo que le perjudicara <sup>1</sup>. Los guardadores segun la ley <sup>2</sup> tampoco pueden nombrar procurador en los pleitos de sus menores, sino despues de haberlos comenzado por sí mismos por demanda y por respuesta; mas no se observa en la práctica. Tampoco puede nombrarlo la muger casada sin licencia de su marido, sino en los casos en que puede sin ella comparecer en juicio <sup>3</sup>, ni el hijo que esté en la patria potestad aunque sea mayor de veinte

*N. que dice: y ántes que se presenten en juicio los abogados de las partes los [los poderes] señalen en las espaldas de sus firmas diciendo que son bastantes, porque si despues por defecto de poder que no sea bastante, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal abogado á pagar á la parte las costas y daños.*

1 L. 3 tít. 5 P. 3.

2 La misma.

3 Véase el n. 3 del tít. 2 de este libro.

y cinco años, sino cuando pueden presentarse en juicio <sup>1</sup>.

7. La segunda es que la persona á quien se da pueda ser procurador, y no pueden serlo <sup>2</sup> los inválidos: el acusado de un gran delito mientras dure la acusacion: los menores de veinte y cinco años, aunque para negocios pueden serlo los mayores de diez y siete <sup>3</sup>: las mugeres, si no es por sus parientes de la línea recta que sean viejos, enfermos ó muy impedidos, y no tuvieren otro de quien valerse, y tambien para librar á sus parientes de servidumbre, ó por intentar ó seguir apelacion de sentencia de muerte dada contra alguno de ellos <sup>4</sup>: los religiosos, sino en causa que pertenezca á su religion, y aun entónces debe ser de mandato del prelado <sup>5</sup>: los clérigos <sup>6</sup> de orden sagrado, si no es por su iglesia, prelado ó gobierno: los soldados mientras estuvieren en servicio, si no es en causa

1 Véase el n. 3 del tít 2 de este libro.

2 L. 5 tít. 5 P. 3.

3 L. 19 tít. y P. cit.

4 L. 5 citada.

5 Auto acordado 1 tít. 3 lib. 1 de la R. 6 l. 1 tít. 27 lib. 1 de la N.

6 Cédula de 25 de noviembre de 1764.

que pertenezca á aquella misma milicia <sup>1</sup>, ó en los tres casos siguientes: 1.º para librar algun pariente de servidumbre contra el que lo demandase en juicio por esclavo: 2.º para defender á cualquier hombre que hubiese sido condenado injustamente á muerte, y que estando en prision no se le quiso oír; y 3.º si estando nombrado procurador, la parte contraria comienza por su gusto el pleito por demanda y respuesta sin desecharlo <sup>2</sup>; los jueces y demas empleados que sean poderosos por razon de sus oficios, aunque con las mismas excepciones que los soldados <sup>3</sup>, \*aunque respecto de los individuos de la Corte de Justicia no tienen lugar, pues les está prohibido serlo en cualquier caso <sup>4</sup>; y por último los que fueren en comision por el gobierno ó por utilidad comun de su consejo ó de su tierra, desde que hubieren otorgado su consentimiento, extendiéndose su prohibicion al lugar á donde van y á cualquiera otro mientras no regresen de su co-

1 L. 6 tít. 5 P. 3.

2 L. 7 tít. y P. cit.

3 L. 8 del mismo.

4 Art. 47 de la ley de 14 de febrero de 1826.

mision <sup>1</sup>. Respecto de los jueces y empleados da la ley dos razones que son, impedir que se distraigan de sus ocupaciones, y que con su influjo causen extorsiones y perjuicios á la parte contraria; y respecto de los que van en comision repite la primera, á saber, que no se embarcén en el desempeño de su comision. <sup>2</sup>  
 8.º \*Por último, debe estar el poder extendido con las solemnidades del derecho que son, que se otorgue por ante escribano público con asistencia de dos testigos; que contenga las cláusulas necesarias para el efecto á que se da, y así debe contener, si se da para entablar el pleito desde su principio la facultad de concurrir á la conciliacion <sup>3</sup>; si se quiere que se entre en transacion, debe tener cláusula expresa <sup>4</sup>, y lo mismo para cualquiera acto especial que se desée, pues aunque las cláusulas de *libre, franca y general administracion, y la de hacer cuanto haria el poderdante* suplen, segun la ley <sup>4</sup>, muchos de-

1 L. 9 tít. 5 P. 3.

2 Art. 10 del decreto de 18 de mayo de 1826

3 Véase el lib. 2 tít. 9 n.º 40.

4 L. 19 tít. 5 P. 3.

fectos de los poderes, regularmente en la práctica, segun observa Tapia <sup>1</sup>, no se admiten sino en lo que terminantemente contienen. Finalmente, debe extenderse el poder en papel sellado, que será del sello segundó en la copia y del tercero en el protocolo <sup>2</sup>. \*

9 Ninguno puede tomarse por sí el oficio de procurador de otro sin poder de este; mas se exceptúan algunas personas que pueden presentarse en juicio por otras sin necesidad de poder. Tales son: el marido por la muger, el pariente por su pariente hasta el cuarto grado, y entre los afines por el suegro, yerno ó cuñado; y estas solo no serán admitidas cuando ciertamente conste que el que demanda lo hace contra la voluntad de su representado. Los aparceros ó condueños de una misma heredad ó otra cosa que les pertenezca comunamente, pueden tambien presentarse los unos por los otros sin necesidad de poder; mas para que todos los referidos sean admitidos, deben dar fianza de que

<sup>1</sup> Febrero de Tapia lib. 2. tit. 4 cap. 14 n. 14.

<sup>2</sup> Part. 7 del art. 5 del decreto de 6 de octubre de 1823.

aquellos por quienes demandan darán por bien hecho lo que ellos hagan; aunque si esta caucion se les exige despues de comenzado el pleito, no tendrán obligacion de darla <sup>1</sup>. Todo lo que hemos dicho debe entenderse para demandar como actor, pues para tomar la defensa del reo no se requiere ni ser pariente, ni tener poder; pero si dar caucion de que el reo lo dará por bien hecho y pagará lo juzgado <sup>2</sup>; y esta caucion, sea de fiadores, ó sea de prendas, de que se cumplirá la sentencia ó se estará á lo juzgado, se exige tambien por la ley <sup>3</sup> al procurador ó defensor del reo, aunque tenga poder. Si este es dudoso, y la parte contraria lo resiste, tampoco debe ser admitido el procurador sin fianzas ó prendas; mas si en el mismo poder se obliga el poderdante á cumplir y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado, no se deben exigir <sup>4</sup>.

10 El poder se acaba de varios modos:  
1.º Por la muerte del que lo dió, si acae-

<sup>1</sup> L. 10 tit. 5 P. 3.

<sup>2</sup> La misma.

<sup>3</sup> L. 21 tit. y P. cit. Vers. Mas el personero.

<sup>4</sup> La misma.



ce ántes de la contestacion del pleito; pero no si sucede despues, en cuyo caso puede continuar el procurador sin necesidad de poder de los herederos <sup>1</sup>, siempre que estos no nombren otro <sup>2</sup>: 2.º Por la muerte del procurador: y aunque respecto de este dispone igualmente la ley <sup>3</sup> que no cesa el poder si ya estaba contestado el pleito, y que deben seguirlo sus herederos; Gregorio Lopez <sup>4</sup> afirma no haber visto eso en la práctica, que en efecto es contraria: 3.º Por la sentencia del pleito en primera instancia, si el poder no comprendia el caso de la apelacion y súplica, pues aunque el procurador puede apelar de la sentencia, siendo contraria á su representado, no puede seguir la apelacion sin nuevo poder <sup>5</sup>: 4.º Por la revocacion que puede hacerse ó nombrando otro procurador, ó solo revocando el poder al que lo tenia. Si esto se hace del primer modo, debe hacerse saber al juez y á la parte

1 L. 23 tit. 5 P. 3.

2 Greg. Lop. glos. 3 de la l. 23.

3 L. 23 citada.

4 Gregor. Lop. glos. 6.

5 L. 23 tit. 5 P. 3. Vease la l. 3 del tit. XXIII de esta misma Partida que parece contrario á la citada.

contraria; y no haciéndolo, vale lo que haga el primero, como si no se le hubiera quitado el poder <sup>1</sup>. De ambos modos puede hacerse en cualquier estado del pleito, pues aunque la ley <sup>2</sup> previene que si está comenzado por demanda y por respuesta no puede revocarse el poder si lo resiste la parte contraria, ó el apoderado dándose por agraviado, fuera del caso de que el poderdante exprese justas causas para revocárselo, en la práctica se observa lo contrario usando de la fórmula de que se hace *sin ánimo de injuriarlo y dejándole en su buena opinion y fama* <sup>3</sup>: 5.º Por renuncia ó dimision del apoderado, sobre la cual la ley <sup>4</sup> parece exigir que para que tenga lugar es necesario que alegue algun impedimento para cumplir con el poder; lo que Gregorio Lopez <sup>5</sup> limita al caso de que el pleito esté contestado, ó de que el dueño hubiese prestado la caucion de es-

1 L. 24 tit. 5 P. 3.

2 La misma.

3 Febrero de Tapia lib. 2 tit. 4 cap. 14 n. 17. Alvarez en el tit. 10 del lib. 4 de sus Instituciones cita tambien á Febrero.

4 LL. 23 y 4 tit. 5 P. 3.

5 Gregor. Lop. glos. 10 de la l. 24.

tar á derecho presente el reo: 6.º Por substitucion, aunque esta verdaderamente no acaba el poder, sino que lo hace pasar á otro, y no puede hacerse por el principal ántes de la contestacion de la demanda, si no es que expresamente se le dé facultad para ello <sup>1</sup>, y del mismo modo el substituto no puede nombrar otro <sup>2</sup>.

11. Antiguamente en los lugares en que residian las audiencias habia número determinado de procuradores <sup>3</sup>, cuyas plazas que se llamaban *bancos*, eran vendibles y renunciables, y nadie podia comparecer en juicio ante esos tribunales, sino por medio de alguno de los procuradores de número <sup>4</sup>, los cuales no ejercian su oficio sino previo exámen y aprobacion de la audiencia, que les despachaba el título y les recibia el juramento de usar bien y fielmente del oficio <sup>5</sup>; que podia quitar á los que fuesen inhábiles ó se mal-

L. 19 tit. P. 3.

2 Febrero de Tapia lib. 2 tit. 4 cap. 14 n. 12.

3 L. 1 tit. 28 lib. 2 de la R. de Indias.

4 LL. 2 tit. y lib. cit. de la R. de Indias, y 1 tit. 24 lib. 2 de la R. ó 1 tit. 31 lib. 5 de la N.

5 LL. 2 y 4 tit. 28 lib. 2 de la R. de I., y 1 citada de la R. ó N.

versasen en él <sup>1</sup>, prohibiéndoseles arrendarlos so pena de perderlos los propietarios que no los sirviesen ó renunciasen dentro de treinta dias <sup>2</sup>. Mas hoy todo ciudadano puede representar sus derechos en la Corte de Justicia por sí ó por apoderado instruido y expensado <sup>3</sup>, nombrando por tal á la persona que quisiere <sup>4</sup>, con tal que sea honrada, y de residencia en el Distrito miéntras dure el negocio <sup>5</sup>, la cual deberá jurar y afianzar el cumplimiento de sus obligaciones á satisfaccion y ante el secretario respectivo <sup>6</sup>. Para el ca-

1 L. 10 tit. 24 lib. 2 de la R. ó 12 tit. 31 lib. 5 de la N.

2 Auto acordado 4 tit. y lib. cit. de la R. ó 17 tit. 6 lib. 7 de la N.

3 Art. 1 cap. 12 del reglamento de la Corte de Justicia mandado observar por decreto de 13 de mayo de 1826.

4 Art. 2 del mismo cap. y reglamento.

5 Art. 3 cap. 12 del mismo.

6 Art. 4 del mismo capitulo. La libertad de constituir procurador, de que hablan los artículos citados no se extiende á los juzgados inferiores del Distrito en los cuales solo pueden confiarse los autos á los procuradores segun una declaracion de la Corte de Justicia de 4 de marzo de 1830 citada por el autor del Apéndice al Manual de práctica de Tapia pag. 39.

so de que las partes no quieran gestionar por sí, ni nombrar apoderado particular, y para los casos de que habla el artículo 137 de la Constitución y la ley de 14 de febrero de 1826, la Corte de Justicia puede elegir seis procuradores según vayan faltando los propietarios de los bancos de la antigua audiencia de México<sup>1</sup>, que deberán jurar y afianzar en los términos que los apoderados particulares<sup>2</sup>, exigiéndoseles buena conducta, opinión, comportamiento decoroso é inteligencia y eficacia en el manejo de negocios, y radicación en la capital del Distrito, de la que no podrán ausentarse sino con justa causa y permiso del presidente de la Corte<sup>3</sup>; y llevarán dos libros, de los cuales el uno se titulará de *Poderes y cuentas*, y en él anotarán los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha de su otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza, y en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta: el otro se llamará de *Conocimientos*, en que recogerán los recibos de

1 Art. 5 del mismo capítulo.

2 Art. 6.

3 Art. 7.

las personas á quienes pasen los expedientes<sup>1</sup>. Ambos serán del papel del sello cuarto<sup>2</sup>, y todas sus fojas se rubricarán por el secretario de la primera sala<sup>3</sup>. Cobrarán los derechos de arancel<sup>4</sup>, y por su mano se entregarán los autos á las partes cuando gestionen por sí mismas, quedando ellos responsables<sup>5</sup> (a).

12 Los procuradores deben asistir en las horas de tribunal, y acudir á él media hora ántes de su apertura para dar las peticiones<sup>6</sup>. Deben presentar sus poderes bastanteados por letrado de la Audiencia<sup>7</sup>,

1 Art. 8 .cap. 12 del reglamento de la Corte de Justicia.

2 Art. 9 del capítulo y reglamento citados y part. 5 art. 9 del decreto de 6 de octubre de 1823.

3 Art. 9 citado.

4 Art. 10.

5 Art. 11.

(a) A mas de las leyes citadas al principio de este título, pueden verse la 11 tit. 20 lib. 2 de la R., ó 9 tit. 24 lib. 5 de la N. y los autos acordados de la Audiencia de Méjico sobre abogados y procuradores en la Recop. de Beleña tom. 1.

6 L. 3 tit. 24 lib. 2 de la R. ó 1 tit. 31 lib. 5 de la N. Auto acordado de la Audiencia de Méjico de 10 de junio de 1741. Véase la Rec. de Beleña tom. 1 tercer foliage pag. 28.

7 L. 2 tit. 24 lib. 2 de la R. ó 3 tit. 31 lib. 5 de la N.

bajo la pena de seis pesos de multa <sup>1</sup>. Ni deben ejercer su oficio ante escribano alguno que sea su padre, hermano, hijo ó yerno, y los escribanos que tuvieren causas de los dichos parientes, las deben dar á otro escribano que no tenga parentesco <sup>2</sup>. Deben expresar los nombres de los procuradores de sus contrarios en las peticiones de conclusión, publicacion y autos y sentencias interlocutorias y definitivas, para que se oigan nombrar y se puedan defender; y los escribanos no deben recibirlas de otra manera, bajo la pena de cinco reales para los pobres <sup>3</sup>. No deben pedir cosa denegada en una sala ó en otra, sin expresar la denegacion, bajo la pena de un ducado para los pobres <sup>4</sup>. No pueden convenirse directa ni indirectamente con los abogados sobre recibir de estos

1 Auto acord. de la Audiencia de Méjico de 7 de mayo de 1744. V. Beleña tom. 1 tercer folio pag. 29.

2 Aut. 2 tit. 24 lib. 2 de la R. ó l. 11 tit. 31 lib. 5 de la N.

3 Segunda parte de la L. 8 tit. 20 lib. 2 de la R. ó l. 4 tit. 31 lib. 5 de la N.

4 L. 9 tit. 24 lib. 2 de la R. ó l. 10 tit. 31 lib. 5 de la N.

parte alguna del honorario que debiera corresponderles, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y de volver lo que hubieren llevado por tales conciertos, lo cual se aplicará por iguales partes al fisco, juez y denunciador <sup>1</sup>. No deben hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á costa suya por cierta suma, bajo la pena de cincuenta mil maravedis <sup>2</sup>. Deben tomar recibo de los letrados á quienes entreguen los procesos, y no confiárselo de otra manera; y cobrárseles los procesos, bajo la pena de dos mil maravedis y del daño ó interes de la parte <sup>3</sup>. No deben sacar del pueblo los procesos sin licencia; y el procurador que perdiere algun proceso ó escritura, pague, ademas del interes de la parte, un ducado para los pobres, y esté en la cárcel pública de albedrio del presidente y oidores de la Sala <sup>4</sup>. No de-

1 Segunda parte de la ley 33 tit. 16 lib. 2 de la R. ó l. 27 tit. 22 lib. 5 de la N.

2 L. 3 tit. 6 lib. 2 de la R. ó 22 tit. 22 lib. 5 de la N.

3 L. 11 tit. 20 lib. 2 de la R. ó 9 tit. 24 lib. 5 de la N. L. 4 tit. 24 lib. 2 de la R. ó 6 tit. 31 lib. 5 de la N.

4 La última ley citada.

ben concertarse con los receptores ni con las partes para alargar ó abreviar las conclusiones, ni recibir por ello directa ni indirectamente ninguna cosa, aunque sea de comer, bajo la pena de privacion de officio <sup>1</sup>. No pueden hacer concierto con el sujeto á quien defienden de que les ha de dar parte en el pleito si se gana, pena de incurrir en infamia <sup>2</sup>. Los procuradores á quienes se les debieren acusar las rebeldías, y aquellos que debiendo acusarlas no lo hicieron, deben pagar ejecutivamente á razon de cuatro pesos por cada vez que se debieron acusar; y en la misma pena incurrer los que las acusaren ántes de tiempo <sup>3</sup>. Deben expresar en los escritos en que pidan término, los que se les han concedido sin desfigurar los hechos, bajo la pena de cuatro pesos <sup>4</sup>.

<sup>1</sup> L. 6 tit. 24 lib. 2 de la R. ó 7 tit. 31 lib. 5 de la N.

<sup>2</sup> Greg. Lop. glos. 8 á la l. 14 tit. 6 P. 3.

<sup>3</sup> Auto acordado de la Audiencia de Méjico de 27 de mayo de 1722 y 5 de octubre de 1772. V. Beleña tom. 1 tercer foliage pag. 29.

<sup>4</sup> Aut. acordado de la Audiencia de Méjico de 4 de julio de 1759. V. Beleña tom. 1 tercer foliage pag. 30.

## ARANZEL DE ABOGADOS DE MEJICO.

Que por quanto sobre lo que deben llevar por su trabajo no se puede poner tasa cierta, segun lo ordenado por la Ley 9. tit. 16. lib. 2 de la Recop. de Cast. por lo general, y calidad de los negocios, y no haber Aranzel, ni regla fixa hasta ahora de este, ni aquellos Reynos, mas de lo que unicamente ministran las Leyes, sujetándose á su disposicion, llevarán los derechos, que adelante irán señalados.

Que no puedan hacer concierto, ni iguala de los salarios, que hubieren de llevar despues de vistos los pleytos, ó escrituras, ó comenzado á hacer peticiones, ú otra cosa alguna en los procesos; pero podrán hacerlo al principio de los pleytos, en conformidad de la Ley 6. tit. 24 lib. 2 de la Recop. de Indias, y su concordante 7. tit. 16. lib. 2 de Cast. con tal, que no exceda de la veintena parte del interes del pleyto, segun lo ordenado en la 18 tit. 16. lib. 2 de la propia Recop. de Cast.

Que no se puedan concertar con aquel, á quien han de ayudar, para que les dé parte de la cosa, que se defendiere, segun la Ley 7. tit. 24. lib. 2. de la Recop. de Ind. ni de seguir los pleytos á su costa en conformidad de la 9. tit. 28 lib. 2. de la misma Recop. y su concordante de la de Cast. 8. tit. 16 lib. 2.

Que tampoco lleven salarios de Comunidades, ni otras Personas; sino fuere con acuerdo de el Presidente, y Oydores, en conformidad de lo dispuesto por la Ley 10. del proprio tit. y lib.

**Reco-** De los autos Civiles, ó Criminales, papeles, escrip-  
**noci-** turas, libros, cuentas, títulos, mercedes, despojos, res-  
**miento** tituciones, possessiones, amparos, y otros, que los  
**de Au-** Abogados vieren, y reconocieren para formar escri-  
**tos, y** tos de querellas, ó demandas Civiles, ordinarias y ex-  
**pode-** cutivas ante cualquiera Juezes, y Justicias donde los  
**res.** presentaren, llevarán á quarenta maravedis por foxa, que corresponde á cada ciento catorce pesos, cinco tomines, y siete granos; y á este respecto de todas las demás ojas, que se fueren aumentando al proceso, hasta llegar á concluirse, y determinarse el pleyto definitivamente; y no llegando á cinquenta foxas las que